LA JUNTA SUPREMA DE GOBIERNO DE GRANADA

V

DOCUMENTOS COMPLEMENTARIOS

Observaciones de la Junta de Granada a la Suprema Central, sobre las facultades propias de las Juntas provinciales.

Señor: Esta Junta de Govierno recivió con la mayor obediencia, beneracion y respetto la orden que V. M. se sirvió dirijirla con techa del 16 del corriente, recordandola el dia feliz y memorable en que se verificó la instalacion de esa Suprema Junta Central, como la mas gloriosa epoca que se podrá fijar en los fasttos de la Historia de nuesttra Nacion. Epoca por cierto tan plausible y recomendable para nuestra Monarquia, como terrible y bergonzosa para el Emperador o usurpador de la Francia. Acontecimiento grande, producido por el Heroismo de los Españoles y por el desinterés o desprendimiento de aquellos en quienes las Provincias depositaron su autoridad. Podrá siempre decirse que los representantes de esttas han hecho el esfuerzo mas generoso que haa conocido los siglos, dando al Mundo vn monumento eterno, de que ni la ambicion ni la codicia tendrán jamas enttrada en el corazon de vn Español quando se tratta de salbar a su Pattria, a su Religion y a su Rey. Haviendo estado en la mano de las Juntas Provinciales el haber formado vn Govierno Federativo para poder conseguir el triunfo y la felicidad de su Nacion, eligieron mas bien y como medio mas conduzente a e te importante objeto el reunir en un solo centro su autoridad y soberania, que el conserbar en sí mismas la que el pueblo havía depositado en ellas, no dudando preferir el intterés comun del reino al intterés particular de sus lexittimos derechos.

Con estte conocimiento, y con el fin de que se conserbase en un solo punto la berdadera fuerza Nacional, ha conferido estta Junttа a sus representanttes los mas amplios poderes, persuadida a que de otro modo no podia obserbarse el orden, la vnidad y la disciplina, tan esenciales para manttener la inttegridad y el arreglo de la Monarquia en todas sus operaciones. Por lo mismo ha considerado la Orden de Vuestra Magestad como una consequencia de sus antticipadas ideas quando en ella se previene a todas las Juntas Probinciales que cesen en las funciones de conceder grados y de hacer promociones militares, como tambien en las de probeer toda clase de empleos civiles y eclesiasticos, dejando el libre ejercicio de su autoridad en los

Tribunales y Magistraturas esttab'ecidas por nuestras Leyes, sin que puedan propasarse a imponer tributos, cargas y medidas que puedan causar en las Provincias alguna regla general, cuia orden despues de obedecerla y benerarla, la observará estta Junta con tantta puntualidad como lo acreditta la relacion y minuta que acompaña de quanttos grados y empleos ha provisto desde el dia en que recivio por sus Diputados la agradable noticia de la insttalacion de esa Suprema Juntta, a quien estta reproduze las más expresibas gracias por el distinguido fabor con que se digna Vuestra Magestad asegurarla su proteccion para premiar en todo tiempo sus infatigables servicios, y para no perder jamás de vista el generoso desinterés y celo eroico con que sus indibiduos han sabido cooperar a la independencia y a la libertad de nuestra Nacion. Demostracion berdaderamente afecttuosa y apreciable que será siempre para todos nosotros vn perpetuo reconocimientto, por que estimamos en mas la espresa boluntad de V. M. y la certeza que tenemos de que sabrá promober nuesttra buena causa y llebar hastta el cabo nuesttros triuntos, que quanttos inttereses partticulares puede proporcionarnos la fortuna y la decidida protteccion que nos asegura su generosidad soberana.

Confiados en esta y en la attencion con que promette V. M. oir a las Junttas provinciales las obserbaciones que puedan hacer, relativas a mejorar el estado de las cosas y que puedan ceder en beneficio del publico, nos atrebemos a manifestar las que nos han ocurrido hastta el presentte en orden a el bien de esa Suprema Juntta, y al de las demás Juntas Provinciales.

El mas importantte objeto que debe llamar la attención de la Juntta Suprema y demás Junttas Subalttternas del Reino, es la conserbación de sí mismas, siguiendo el orden extraordinario con que la Providencia las ha establecido. Proposición que no podrá berificarse, si no se concilia en ellas proporcionalmente la correspondencia, el honor y la energia. La correspondencia en materias de Govierno debe ser tan propia y tan secreta entre esttos Cuerpos, que confinándola a otttros que no han intterbenido en la causa pública, entorpecerá todas las medidas y ttodos los esfuerzos que se quieran tomar. Se ha obserbado en la Juntta de este Reino, que quando ha querido balerse de otros brazos que de los de sus indibiduos, no ha encontrado mas que oposiciones y ribalidades, tanto en las corporaciones civiles como en las eclesiásticas. Los Señores Obispos de esta Provincia nos han hecho y aun nos están haciendo la maior guerra con pretexto de defender sus inmunidades, quando debieran haberse prestado primero que ottros a salbar su Iglesia que a disputtar de sus fueros y esenciones, debiendo considerar en el estrecho conflicto en que nos hemos visttо y aun nos bemos, que antes es la defensa del principal que trattar de lo accesorio. El Cuerpo civil con todos los Magisttrados de este reino, acostumbrados en él a ser obedezidos, no solamente han mirado con embidia a los primeros defensores de la causa pública, sino que se han reproducido contra los representanttes de la Soberania de un modo el más insultantte, tratando las más negras intrigas y las mas vajas conspiraciones. Buen testtimonio de estta verdad son los datos de que ya hemos hecho relacion a esa Suprema Juntta, ocultandole otros de la maior grabedad, por limitarnos vnicamente a sucesos notoriamente publicos

El honor no podrá nunca formar el caracter de esá Suprema Juntta y de las demas Junttas Provinciales si mutuamentte no se hacen respettar las vnas a las otras, si la Suprema no hace entteender a todos los Tribunales y demas Ministros del Esttado y de la Iglesia, que vnicamente debe su ser y su constittucion al desintterés y lealtad de las Subalternas, serán estar precisamentte holladas y abattidas por los mismos que han manifestado vna publica contradiccion y repugnancia, tanto a la

existencia de las mas, como a la ereccion de la otra. Si el pueblo adbiertte que las Junttas que ellos han creado quedan sin la menor intterbencion en las reglas de Góvierno y en la provision de los empleos ¿qué honor ni que respetto podrán prestar a sus primeros representtantes, de quienes nada tienen que esperar, quando en nada tienen que influir? Lejos de tributarles aquel honor, o aquel'a debida sumision y respetto, que ya se han granjeado de él, porque ha vistto los buenos efectos de sus conttinuas tareas, desbelos y fattigas, no sufriran más que desprecios insubordinación y acaso los mismos insulttos y asesinattos que experimenttaron en aquellos tenebrosos días en que las espuso mil veces a perecer el furor y la desconfianza popular. Y berificandose esttos desafueros y desacatos del Pueblo contra las Junttas Provinciales, Madres lexitimas de la Suprema Central? Qué podrá prometerse esta mas que un descontentto general y una desobediencia manifiestta de toda la Nacion? Podrá llamar enttonces en su ainda a los Reberendos Obispos, a los Consejos, a las Chancillerias, a las Audiencias y a los Grandes del Reino? La esperiencia de los insuperab'es obstaculos que la Suprema Junttа Central ha tenido y tiene que bencer en el dia sobre este punto, podrá serbirla de un combencim'entto practtico de las ningunas esperanzas que debe fundar en semejantes auxilios. Es verdad que podrá recurrir a la fuerza, baliendo-e del brazo militar para hacerse temer y llevar adelantte sus intentos: pero aun dado el caso y no concedido de que no encontrase la menor resistencia para ser obedecida de sus Exercittos, qué desorden, qué confusion y qué destrozo no se experimentaria en la defensa de la causa pública! Acaso bolverian a reproducirse las crueldades y los asesinattos de los franceses, con la diferiencia de ser los mismos Españoles los que hiciesen correr la sangre de sus conciudadanos.

La energia del Govierno se aussentaria de toda la nacion; los unos se combertirian contra los otros; dislocado el orden y turbada la obediencia, seriamos todos victtimas del enemigo que nos asaltta; la Iglesia volveria a ser prostittuida, la religion vltrajada, y nuestro Rey el tristte objetto del furor de nuesttros enemigos. No nos queremos eregir en Profettas, ni menos en dar la menor señal de desconfianza a las continuas misericordias del gran Dios, que visiblemenntte proteje nuestros buenos designios. ¡Pero si queremos hacer a V. M. presenttes estas observaciones, no con el fin siniestro y ambicioso de trastornar el orden de las operaciones nacionales que esa Suprema Junta se ha propuesto para el mejor arreglo de la vnidad y disciplina, tantto en las matterias milittares como en las civiles y eclesiasttieas, sino con el intentio justo de coadiuvar a sus mismas ideas y de reconcentrar mas y mas nuestro gobierno sin la nesesidad de tener que mult'plicar resorttes ni de erigir otras reglas parciales que las que presisamente se merecen las Junttas de los rejnos por su lealtad, por su desinterés y por su celo extraordinario.

Observamos que sin la necesidad de multiplicar resortes, pudieran muy bien las Junttas Provinciales dirijir á V. M. por el conducto del Tribunal de la Camara las propuesttas de todos los empleos que no sean de altta gradnacion que bacasen en su territorio, incluyendo en ellas á tres sugetos beneméritos, para que elebándolas á V. M. del mismo modo que lo hacen los reverendos obispos y cabildos de la Peninsula, recaiese sobre las personas propuesttas su eleccion y nombramiento. Así se verificaria algún influjo de las Junttas en el bien y en la vttilidad de los mismos Provinciales, se guardaria con más exactittud en todo el reino la Justticia distributtiva; se conservaria mejor la voiformidad en la circulación de los premios, y las Junttas se granjearian del Pueblo el respetto, el decoro y la beneracion que las corresponde.

Observamos que no se trastornaria el equilibrio ni el curso ordinario de los nego-

cios y de la admini-tración publica por que esa Suprema Juntta se entiendese directamentte con las Junttas Provinciales, comunicandolas sus ordenes y dejandolas libres de la dependencia del Consejo y demás Tribuna'es de la Nacion. Anttes bien se consolidaria con más vigor y fuerza la circulacion de todos los ramos de Gobierno, encargando á las Junttas velasen continuamente sobre la observancia de las Leyes y del bien publico. Por que querer que el estado en que se halla nuesttra Monarquia, esttado que no tiene exemplar ni en nuestra historia ni en el establecimientto de nuesttras Leies, se haia de governar con respeto á las Junttas Nacionales, (en quienes ha residido y aun está radicado el principio de la Soberania), de un modo común y, según el giro ordinario de nuestra legislación, es querer concebir una quimera extraordinariamente monstruosa.

Estta misma reflexion hizo V. M. al primer Tribunal del reino quando le contesttó que la nación, dispersa, sin direccion del Consejo ni de otro Cuerpo alguno, havía derramado su sangre, y el producttо de los vienes de sus individuos para libertarse del vsurpador de todos nuestros derechos, reuniéndose todas las Provincias del reino para una especie de providencia' de Dios, y triunfando por la misma de nuesttros mas crueles enemigos. Y si es muy justto, como continúa V. M., que el Consejo tenga muy á la vistta estta dibersidad de circunstancias, diferentes en un todo de quanttas pueden presenttar nuestras leyes antiguas y modernas, para que reconozca el maior influjo y autoridad que deve tener en el Gobierno una Nación que a nombre de su Rey y por su causa lo ha hecho todo por si sola y sin auxilio de nadie, ¿con quanta maior Justticia no deberá esa Suprema Juntta Central, creada por las mismas Junttas Provinciales, hacer que esttas tengan algún influjo en la Nación, y a que sin auxilio de nadie han bindicado los derechos de su Soberano, bengado las injurias hechas á su Dios, y conttenido las violencias y vltrages hechos á su Patria; presenttando en estto mismo vn suceso que no es adaptable á ninguno de quantos nos pueden referir los anales de nuestra Monarquia?

Observamos que en nada puede perjudicar al buen orden de los establecimientos públicos el que se les conserbe á las Junttas Provinciales el derecho de nombrar á lo menos los Oficiales subalternos de aquellos reximienttos que están organizando en la actualidad, y de los que se las mandase organizar en lo sucesivo, quando le constan á la misma Suprema Junta Ceottral las grandes bentajas que ha conseguido la Nación con las acertadas disposiciones de la de Granada, que por haber egercido esttas facultades nibeladas por los grandes conocimientos y celo infatigable de su Presidente el Sr. Capittan General D. Ventura Escalarte, ha puestto corrientes mas de diez y ocho mil hombres de Infantteria y Caballeria, haviendo creado á este efecto una Escuela de mozos preferenttes, para irlos desttinando según sus méritos por compañias, ó en clase de tenientes, ó en la de subtenienttes, ó en la de cavos y sargentos, consiguiendo con estte esttablecimiento el que haian salido los Cuerpos perfectamente instruidos en la Escuela y ordenanza militar. Y en tal manera que han llamado la attencion de los mismos Generales, asegurando estos que ni en la pericia de las armas ni en el completo de sus besttidos y armamentto pueden presenttarse otros Cuerpos de linea mas sobresalienttes ni mas brillantes; por cuio mottibo aún persevera esta Escuela de preferenttes, á quienes ha promettido esta Juntta, darles el mismo destino que á sus antecesores. Y en el caso de no dejarse á estta la facultad de colocarlos según las esperanzas que les ha hecho concebir ¿de qué vtilidad no se privaria nuestro Ejército a vistta de los rapidos progresos de algunos jovenes de singular talento y de la mejor instrucción; y de qué confusion y berguenza no se cubririan los mismos que les han comprometido su colocación en sus respecttivos ascensos?

Observamos que en nada deben altterarse las operaciones de la Monarquía, porque la Suprema Juntta Central haga vn manifiestto publico a toda la Nacion recomendandola el singular merito que han contraido en las presentes circunstancias los individuos de las Junttas provinciales, y haciendo exttensivas a toda ella las disttinciones que esttas les han concedido, y mas quando han esttado mil vezes expuesttos a perezer, trabajando noche y dia por la causa comun del reino, y porttándose con tantto desintteres y desprendimientto que en vez de pensar en señalarse sueldos por sus improbos trabajos para su permanencia en ellas, o para su jubilación o retiro, han renunciado francamente sus propios vienes, siendo los primeros que han dado exemplo a los buenos Pattriotas, para que se haian esmerado en franquear sus tesoros a beneficio de nuestra buena causa.

Finalmente, Señor, observamos en el conttestto de la de V. M. que al paso que ha formado el mas alto concepto de los grandes y arduos servicios que han presttado los Individuos de las Junttas en utilidad de la defensa comun de nuestra Nacion, los deja V. M. en unos esqueletos los más despreciables, tantto para el Clero como para la Plebe, y aun para los mismos Magistrados, quienes considerandolos como vnos miembros inutiles en la republica, o como vnos Cuerpos muertos para hacer beneficios y bien de los destinados vnicamente para causarles las vejaciones que son indispensables en la recaudacion de tributtos y gave'as extraordinarias y en el alisttamiento de los soldados, dispararán contra ellos todas sus furias, desprecios y benganzas. No trattándose de hacer un reglamentto en el que se tributte a las Junttas por la Suprema Juntta Central todo el honor y confianza que se merecen sus conttinuadas fattigas y desvelos y se haga ver al Mundo que enttre la Suprema y las Juntas Subaltternas se guarda una correspondencia inttima y de la maior disttincion, quedarán esttas abolidas por si mismas, sus individuos serán el blanco del furor de nuestros enemigos. ¿Y qué sabemos si, perdido el respeto a las Probinciales, hendrá a ser trascendenttal estto mismo a la Suprema Juntta Central, y a los individuos que la componen? Lo ciertto es que no falttan enemigos grandes que nos observen y que estten ojeando todas nuestras operaciones por ber si logran alguna coiuntura en que puedan dar al traves con el presentte Govierno; y entonces perdido nuestro trabajo, obscurecidos nuestros trunfos y frustradas todas nuestras fundadas esperanzas, si no obramos de modo que esttas tengan su debido efectto, nada adelanttaremos con que todas las Provincias se haian apresurado a consolidar la Suprema Juntta Centtral, dando en esto mismo el monumento mas augustto que ha podido erigir el Pattriotismo español. Por que si la generosidad de las Provincias debe fundar la epoca mas feliz por la ereccion de la Centtral, no debe ser menos memorable en los Fastos de la España ni dejará de fundar en ellos epoca menos gloriosa la prodigiosa ereccion de las Provinciales. La de Granada tiene el consuelo de que ha hecho los esfuerzos más eficaces por su Dios, por su Rey y por su Patria; y por haver dado principio a obedecer con todo rendimientto las ordenes y disposiciones de V. M. Asimismo protesta la continuación de su obediencia, no con aquella bajeza y debilidad propia de la adulación y cobardia, sino con el valor e intrepidez que exijen los botos de un Reino que la ha confiado su defensa y proteccion. A estto solo, y con el animo de que se salbe con energia la grande empresa que hemos comenzado, se dirijen todas nuestras observaciones, haviendolas manifestado con toda sencillez y pureza, para que en ninguno tiempo pueda decirse de nosotros que somos responsables por nuestro silencio a nuestro Dios, a nuestro Rey y a nuestros conciudadanos.

Nuesttro Señor guarde la importante vida de V. M. dilattados años. Granada, 26 de Octtubre de 1808.—Es copia.—(Arch. Hist. Nac.-Estado.—Leg. 78, Doc núm. 2).

Pasaporte extendido por el Capitán general del Reino de Granada, a favor de D. Juan Sempere, vocal de la Junta de Gobierno.

Don Ventura Escalante, etc., del Consejo de Su Majestad en el Supremo de la Guerra, Teniente General de los Reales Exercitos Governador y Capitan General del Exercito, Costa, Reyno de Granada, y tres Presidios menores de Africa, etc., etc. Por quanto el Excmo. Señor D. Juan Sempere y Guarinos, Fiscal de lo Civil de esta Real Chanzillería, Vocal de la Suprema Junta de Govierno de este Reyno, pasa con comision particular e importante del Real servicio a los pueblos de Málaga y su Partido, las cuatro villas de la hoya, y a las de Estepona y ciudad de Marbella, auxiliado del Capitán de Fragata e Ingeniero en segundo de la Real Armada D. Antonio Lerena y Barreda; con partida de tropa del Regimiento de Loxa. Por tanto, ordeno y mando a todos los Jefes Militares, Justicias y demás de los pueblos referidos, distingan y hagan a dicho señor Excelentisimo los honores prevenidos por los Estatutos de esta Suprema Junta en el articulo diez, y son los siguientes:

"Cada uno de los Individuos de la Suprema Junta, como que es una parte del „cuerpo, que tiene la representacion nacional de la Probincia, deberá considerarse „como Consejero de Estado de este Reyno; y por lo mismo se le dará al Señor Presi„dente de ella el tratamiento de A. S. y a todos sus vocales el de Excelencia; haciéndosele por la tropa los honores de Capitanes Generales vivos de Exercito; y además „se franqueará a dichos Individuos, tanto por la tropa como por qualquiera Autoridad establecida el auxilio que pidan a su respectivo Gefe, bien sean para custodiar „sus Personas, o bien para evacuar las comisiones y encargos que se les hagan por „la Junta Suprema".—Asimismo está prevenido en el articulo 11 lo que sigue:—"Debiendo tener entendido las Justicias, Juntas y Ayuntamientos que, como dichos „Señores Vocales son Representantes de la Junta Suprema, y por lo mismo Individuos „natos de todos los Cuerpos y Juntas Subalternas, podrán estos asistir y presidir en „ellas quando lo tengan por conveniente".—Cuyo cumplimiento darán los citados Gefes Militares y Justicias con la mayor puntualidad, siendo responsables de la menor contravencion, respecto a interesar en ello el servicio de Su Majestad y bien del Estado.—Granada 3 de Diciembre de 1808.—Por ausencia de S. E. El Conde de San Agustin de Torohermoso.—Josef de Cya, Ozores.

Es copia de su original, a que me refiero y certifico.—Joaquin Pasqual Barriga. Secretario 1.° (Rubricada).—(Arch. Hist. Nac.—Estado.—Leg. 80. Doc. núm. 66).

Representación de la Junta de Málaga, sobre el valor y observancia del art. 1.º de los Estatutos de la Junta de Gobierno de Granada.

Excmo. Señor: En circunstancias tan críticas no quisieramos molestar la superior atención de V. E; sin embargo, nos hallamos en la necesidad de hacerlo. La copia del pasaporte con que se ha presentado en esta plaza el señor don Juan Sempere, Vocal y Comisionado de la Suprema Junta de Granada, contiene la expresion de los artículos diez y once de las constituciones y privilegios que se refieren en ellos. Prescindimos de la eficacia que pudo considerárseles antes del establecimiento de la Central. Desde él parece debieron cesar y que no es posible se reconozca otra Autoridad Soberana que la suya. De otra suerte ¿que confusión y entorpecimiento no podrian resultar? Nos confirma en este modo de pensar carecer de noticia de que los expresados privilegios se hayan sancionado por el Supremo Gobierno lexítimo, que es el actual. De ello ha dado prueba en no comunicarnos orden alguna para su observancia. Sin preceder dicho requisito, faltaríamos a lo establecido en la Ordenanza del Exercito y diversas Reales Ordenes posteriores; en particular la de primero de Noviembre de 1801, en que Su Magestad declara y determina las Personas a quienes por sus dignidades se les han de hacer los honores superiores de Capitanes generales de Exercito, que la Junta de Granada ha señalado a sus Vocales; y como estos carecen de la qualidad de ser Individuos natos u honorarios del Consejo de Estado con Despacho de Su Magestad, que es de los que trata la citada Real Orden, parece no corresponderles; aun el tratamiento de Excelencia que se le concede en ella, hemos advertido que se da por el Supremo Gobierno y Señores Secretarios a la Junta en Cuerpo, pero no a sus Vocales en particular. En Madrid ¿qué distinción habria entonces entre el señor Presidente y Vocales de la Junta Soberana si lo tubiesen igual los de las Capitales de Provincia? Con todo, en esto no hemos innovado por ser de menos inconveniente. Deseamos el acierto en todas nuestras operaciones. Para él es indispensable que la referida Junta Central, verdadera y unicamente Suprema, se sirva declarar si ha de observarse dicho artículo diez. Suplicamos encarecidamente a V. E. tenga a bien hacérselo presente, y avisarnos su decisión para su devido cumplimiento.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Málaga 17 Diziembre de 1808.—Excmo Señor.—Rafael Truxillo.—El Conde de Mollina.—Josef de Ausa.—Antonio Corrales i Luque.—Fernando Ordoñez y Gamboa. (Firmada y rubricada por los cinco) —Exmo. Sr Secretario de la Guerra.—(Archivo Hist. Nac.—Estado - Leg. 80. Doc. núm. 67.)

Representación de la Junta de Granada a la Suprema Central, pidiendo modificaciones en el Reglamento de 1.º de Enero de 1809, dado para fijar las atribuciones de las Juntas provinciales.

Señor: En cumplimiento de nuestros más sagrados deberes y considerando a V. M. sumamente interesado en la conservacion del honor nuestro y de nuestra Provincia, nos vemos obligados a elevar a su sabia penetracion las primeras observaciones que se nos ofrecen, a vista del Reglamento que acabamos de recibir.

Esta Junta Provincial que con justa razón se hizo Suprema del reyno de Granada; esta Junta compuesta de representantes de todas las Autoridades constituidas y corporaciones distinguidas de esta capital: Esta Junta creada Superior a todas ellas por la sagrada voluntad del Pueblo, que despertando del letargo en que yacia, y conociendo la debilidad del Govierno antiguo y de nuestra misma Legislacion, escogió las personas que quiso estubiesen a su frente; depositó en ellas la soberania que tiene de Dios y esperó de ellas y sus acertadas providencias su libertad. Esta Junta, que ha sabido corresponder a tan alta confianza con las obras heroicas, que son tan notorias a todo el Uniberso: Esta Junta que consultando a el bien general de toda la nación, promobió por todos los medios posibles la creacion de V. M, ha visto con indecible amargura olvidado su merito, oscurecidas sus glorias y ajada su dignidad, se vé dislocada del lugar que justamente le señaló su formador; postergada respecto de aquellos a quienes el Pueblo la antepuso, y degradados sus benemeritos indibiduos hasta el punto de hacerlos el objeto más ridiculo y despreciable de la sociedad.

Jamás, Señor, trató el Pueblo de crear en ella un cuerpo intermediario; antes muy al contrario la colocó en el primer rango de su república, y los mismos Tribunales bien cerciorados de esta indudable verdad, lo reconocieron asi; su Gerarquia en la Provincia es necesariamente muy semejante a la de V. M. en toda la Nacion y por los mismos principios por los que V. M. no es ni puede ser un Cuerpo intermediario entre los Supremos Consejos y la España entera, esta Junta que solo reconoce la superioridad de V. M. no puede imaginarse posterior en esta Provincia a otro Cuerpo ni Tribunal alguno.

Previene el art. 4.º se abstengan de los honores y tratamientos que hayan usado en el tiempo de la soberania, quedando reducido el de la Junta en Cuerpo a el de Excelencia.

¿Es creible, Señor, que unos Españoles que no solo no han señalado para recompensa de sus imponderables travajos sueldo alguno, sino que obligados a asistir noche y dia a velar por su Pueblo, han desatendido todos sus intereses? Que unos verdaderos patriotas que solo han sacado por fruto de las tareas con que han salvado la Patria el honor, sean privados de él y reducidos a su antiguo estado, como si no hubiesen sabido desempeñar la confianza publica o se hubiesen hecho indignos de ella? ¿Quien ha visto despojar el Govierno de sus honores a los benemeritos funcionarios publicos aun cuando se les separa del Ministerio o cesan en él? ¿Es este el

premio que estaba reservado a el mérito más relevante que se puede estampar en los fastos de la Historia? ¿Y V. M. mismo, cuya existencia ha sido nuestra mayor heroicidad, sancionará este artículo? ¿V. M. mismo que sabe muy bien es este Real Acuerdo uno de los Cuerpos que nos componen, pribará a esta Junta de el tratamiento de Alteza que a aquel conceden nuestras Leyes? Esto, Señor, es un castigo grabísimo que creemos no hemos merecido. Y si nuestros esfuerzos heróicos, de que acaso no hay muchos exemplos en beneficio de la causa pública, no ha sido un delito, rogamos a V. M. conserbe nuestro honor y el decoro de nuestro Cuerpo; no debiendo nosotros sobrevivir a nuestra degradación e ignominia, ¿y qué otra mayor que el vernos despojados de un honor autorizado por legítima Soberania, reconocido sin la menor contradicisión [sic] por todos los Tribunales y justicias de nuestro Reyno, respetado por todos sus Pueblos, y de que gozábamos pacificamente?

Se dice en el art. 5.º: usemos de las insignias y uniformes solo dentro de nuestras Provincias. Nuestras insignias, Señor, no son otra cosa que un testimonio público de nuestro acendrado patriotismo; de haber merecido a nuestro Pueblo el alto concepto de ser los primeros Patriotas, y de haver sido las áncoras de su esperanza y de haber salvado nuestra Provincia y ayudado a la salvación de todas las demás del Reyno con las tropas que lebantadas y organizadas bajo nuestra mano, han corrido a incorporarse en todos los exércitos de España, y tener una parte tan señalada en sus triunfos: ¿Y al salir de nuestros límites hemos de ocultar unas insignias que exigirían de justicia de todos los buenos Españoles el respeto y gratitud debida a nuestras Personas?

Pedimos a V. M. que por su instituto debe fomentar el Patriotismo de los Nacionales, no nos pribe de una condecoración que lejos de ofender a Español alguno, aumenta su entusiasmo, y solo una pequeña satisfaccion de los que han sido por tantos títulos beneméritos de la Patria.

El artículo 11 nos sugeta a el Tribunal de Vigilancia, quando hemos sido creados para velar sobre todos.

Los demás nos despojan de quanto podia atrahernos la consideración de las gentes, haciéndonos unicamente los instrumentos para incomodar a todo bibiente, no quedándonos otros encargos que los más odiosos y que más nos puedan hacer en las críticas circunstancias del dia el objeto de la pública indignación ¡Qué suerte, Señor, tan desgraciada la de los Vocales de las Juntas Supremas! Apenas se cumple el término señalado por el Emperador de los Franceses para la proscripcion de los que sabe son sus más irreconciliables Enemigos; estos son privados del honor y separados del mando por el Reglamento que les forma el Govierno mismo, que han creado para el bien y felicidad de sus Provincias y de toda su Nación.

Para precaver, señor, males de tanta monta, y deseando esta Junta conciliar con la soberania de V. M. el decoro de las Juntas Supremas y la conservación de los Tribunales, dirijió a V. M. sus observaciones en 26 de Octubre, juzgando se tendrían a la vista para la formación del Reglamento, y aunque el resultado nos da idea de que no han merecido su soberano aprecio, las recordamos a V. M. y suplicamos se digne examinar de nuebo, a cuio fin incluimos la adjunta copia.

Debemos tambien hacer presente a V. M. que esta Junta, obrando con el lleno de la Soberania, entendiendo la boluntad del Pueblo; y consultando a evitar los males incalculables del Depotismo, dió a los Vocales que eligió poderes por solo dos años, debiendo reemplazarse uno en cada uno y retirarse acabado el primero el que esta Junta separase por suerte de los dos que salieron para la instalación; contra

esto establecido con tanta autoridad es el articulo 17, en que se dice eligirá la Junta quando faltase por fallecimiento su representante en la Central.

No nos detenemos, señor, en hacer otras observaciones, que son bien notorias y que nos persuadimos se habrán representado a V. M. por otras Juntas Supremas; nuestros votos son tan uniformes con las mismas, como lo han sido nuestros servicios y patriotismo.

Agradecemos los Monumentos que dice V. M. se erijan a nuestra memoria, pero creiamos deber anteponer el honor de nuestra vida a las g'orias del sepulcro.

La justificación de V. M. nos hace esperar atienda a un cuerpo que en el orden gerárquico debe estar tan próximo a V. M. y que no se ha hecho indigno de sus gracias, ni del reconocimiento de toda la Nación.

Dios Nuestro Señor prospere a V. M. dilatados años.—Granada y Enero, 25 de 1809.—Señor.—El Conde de San Agustin de Torohermoso.—Juan Antonio Ximenez Perez.—El Conde de la Puebla de Portugal.—Francisco Antonio Cañaveral y Ponce.—(Firmado y rubricado de todos).—(Arch Hist. Nac.—Estado—Leg. 78, Documento núm. 48.

Comunicación de la Junta de Granada a la Central, dándole cuenta del estado de la Fábrica de fusiles.

Señor: Los honorificos elogios con que V. M. distingue y califica los méritos de esta Junta, pidiendole noticias del estado actual y posible de la nueba fábrica de fusiles, la han llenado de la mayor satisfacción, la qual se aumentará mucho más luego que V. M. informado de la importancia de este establecimiento se digne dispensar los auxilios necesarios para sus más repetidos proyectos.

Desde los principios del actual Govierno comprehendió esta Junta que siendo necesario triplicar o quadruplicar nuestro Exército, era indispensable multiplicar al mismo paso los fusiles, y que ocupada por los franceses la Vizcaya y otros pueblos en donde se construyan, en ninguna parte podría establecerse una nueva fabrica de estas armas con mayores proporciones y ventajas que en esta ciudad, por la abundancia y declive de las aguas para dar facil movimiento a sus máquinas; por las copiosas minas de h'erro que se hallan en sus inmediaciones, y porque su localidad la hace menos accesible a los enemigos. Pero carecía de maestros capaces de dirigir y adelantar tan grandioso establecimiento, por lo qual se hubo de limitar a poner un obrador para componer las armas inútiles, en el qual se ha trabajado con la mayor actividad, poniendo corrientes cerca de tres mil.

Una feliz casualidad, o por decirlo mejor, la Divina Providencia, que proteje y dirije palpablemente nuestra justa causa, dió a conocer a nuestro Vocal Don Juan Sempere, en Coin, donde menos se esperava, al maestro armero Juan Gómez; y así por las noticias que había adquirido en su habilidad, como por lo que él mismo vió

y observó personalmente en su pequeño obrador y su trato, conoció que no solo era capaz de construir un fusil completamente y con la mayor perfección, sino tambien toda clase de herramientas, máquinas y utensilios para dicha fábrica. Dió inmediatamente parte a esta Junta, se le mandó venir; presentó muestras las más convincentes de su habilidad y excelente disposición para dirigir esta grande empresa; y quedó decretada por esta Junta con la aprovación de V. M. poniéndola al cargo del mismo D. Juan Sempere.

No llega a tres meses que se empezó, cuyo tiempo se ha necesitado para construir parte de las obras de albañileria, carpinteria, fraguas, barrenas, herramientas y utencilios necesarios al surtido de dicha fabrica. Con las que se han puesto corrientes hasta ahora, creemos que dentro de quince días podrán suministrarse de 15 a 20 fusiles diarios. Pero si V. M. franquea todos los auxilios necesarios de dinero y algunos buenos oficiales, no dudamos en asegurar a V. M. que dentro de este año podrá ponerse la fabrica en disposicion de proveer más de dos mil cada mes, por la excelente disposicion del terreno que se ha elegido, y porque el utilisimo invento de los troqueles proyectados o introducidos por dicho Gomez facilita tanto la maniobra, que un solo oficial, ayudado de un peon, fabrica ya diez y doce bayonetas cada dia sin gran trabajo, y lo mismo sucederá con las llaves quando esten corrientes todos los que se estan construyendo.

Para mayor satisfaccion de V. M. y de esta Junta remitimos a V. M. las primicias de la fábrica granadina en los seis fusiles que presentará a V. M. el Teniente de Navío Don Joaquin de Espinosa. Esperamos que serán del agrado de V. M. y que si tubieren algunos defectos, lo que no seria extraño en los principios, se digne V. M. advertirnoslos con la posible brevedad para corregirlos en los demás que se vayan construyendo.

Pero en lo que más insistimos es en la mayor y más pronta remesa de caudales, que tenemos pedidos a V. M. asi para la continuación de esta grande obra, como para las demás costosisimas comisiones que V. M. se ha servido poner a nuestro cuidado.

Dios guarde a V. M. muchos años.—Granada, 26 de Abril de 1809.—Señor.—El Conde de San Agustín de Torohermoso.—(Rúbrica).—Antonio de la Parra.—(Rúbrica).—Juan Manuel de las Dueñas.—(Rúbrica).—(Arch. Hist. Nac.—Estado.—Leg. 78, Doc. núm. 122).

Informe del Fiscal de S. M. sobre la colocación del Real Acuerdo en la procesión del Corpus.

E Fiscal de S. M. ha visto con la detencion correspondiente la Real Orden de la Junta Suprema Gubernativa del Reyno, de 5 de Mayo del presente año, comunicada por su bocal Secretario el Sr. D. Martin de Garay, en que se sirbe mandar que en la procesión del dia del Corpus de este año ocupe la Junta Superior de esta Ciudad el mismo lugar que en la del año pasado, incorporados en ella los individuos de este Real Acuerdo.

Para poder el Fiscal manifestar con algún fundamento su dictamen en esta parte se hace preciso descubrir en sus principios la autoridad y respeto de este Superior Tribunal la que en el dia goza, y la que es propia y peculiar de la Junta Superior.

Esta, creada en los tiempos tumultuosos, erigida en Soberana por sí, sin sancion nacional alguna, exerció la soberanía consintiéndolo los pueblos, que la obedecieron por la constancia y exfuerzos con que se esmeró para arrojar del suelo patrio a los enemigos de la nación y del Rey: Este consentimiento, o por mejor decir este silencio con que ningun español trató de hacer baler sus derechos primitibos para prestar sus sufragios expresamente en la creación de un nuebo Gobierno que se habia reunido sin representación nacional, la constituió soberana, y dictó en su razon ordenes y determinaciones quales entonces combenian, ausiliándolas con la fuerza armada que tuvo a su disposicion.

Arrojados que fueron los Franceses de la Capital, conociendo las Juntas probinciales lo inútil de sus exfuerzos si no se reunían en un Cuerpo Soberano, determinaron componer este de Diputados que cada una nombró, y se formó el grande monumento de la Nación. Se instaló la Junta Central, y todas las probinciales, con mano liberal y espiritu patriótico, se desprendieron de la soberania, reconocieron aquel Congreso como Monarca, y obedecieron sus órdenes. Desde este tiempo no se deben ya considerar las Juntas Probinciales con aquel caracter, representacion y autoridad de que se hallaban adornadas antes de la instalación de la Central, y quedaron reducidas a el estado de Juntas Superiores Probinciales de observación y defensa. Así es como la Suprema Junta Central por su Real Decreto de primero de Enero del corriente año tiene mandado que se llamen, cuio Reglamento se circuló a todo el Reyno, y por los Tribunales Superiores fué cumplimentado y mandado guardar; Según esta corta exposición, la Junta Superior de esta Ciudad, que en el año anterior asistió en la procesión del Corpus con el caracter y respeto de Soberana, de que entonces se hallaba revestida, no lo puede asi verificar en este año, por faltarle tan soberanas atribuciones, y asi, en el caso de concurrir parece que debe ser bajo el caracter y autoridad que en el dia goza.

Fijados asi los verdaderos límites de esta comparación, pasa el Fiscal a describir los que son propios de este Real Acuerdo, manifestando su antigüedad, representación y autoridad.

Las Chancillerías no son, en verdad, más que aquella Audiencia creada antes de los años de 1371 en las Cortes de Toro celebradas en este año, a la petición que hicieron los reynos, sobre que se escogiesen y tomasen ciudadanos naturales de las Ciudades, Villas y Lugares de estos Reynos, para que andubiesen con los del Consejo, y aconsejasen al Rey; se respondió nos place de lo facer asi e que es nuestro serbicio, e que dado habemos ya Oydores de la nuestra Audiencia e Alcaldes de las Probincias de los nuestros Reynos, que son Alcaldes en nuestra Corte e es la nuestra merced, que estos sean del nuestro Consejo; esta respuesta que dió el Soberano a la petición de aquellas Cortes, se refería a la fundación que de la Audiencia Real acababa de hacer la que no teniendo en los principios lugar fixo de su residencia, de lo que se seguian grabes incombenientes que manifestó el Reyno en las Cortes de Burgos del año de 1379, y en otras ocasiones posteriores por la Ley 30 del Ordenamiento de Bribiesca, echo en el año de 1387, se fixó la residencia de la Audiencia tres meses del año en Medina del Campo, tres en Olmedo, y otros tantos en Madrid y en Alcalá; pero posterior en barios años se fixó aquella en la Ciudad de Segobia, después en la Villa de Truegano, y en las de Griñon y Cubas, cuio establecimiento se renobó en las Cortes de Madrid del año de 1433, asta que por ultimo en las de Valladolid de 1442 fué diputada esta Villa para que en ella estubiese fixa la Chancilleria y Audiencia, aun estando el Rey ausente; de todo se deduce que la Chancilleria y Audiencia fué creada por una potestad legítima, qual es el Soberano, y que él mismo le dió la autoridad. Con las mismas facultades, prerrogativas y excelencias fué después creada la Chancillería Real de esta Ciudad. Estos dos Tribunales deciden y conocen los Pleytos por comisión especial del Soberano pues en los principios, quando solo habia una Audiencia, asistia este a ella y firmaba las probisiones y cartas que esta despachaba, posterior a lo qual, desprendido el Rey del conocimiento de los pleytos de Justicia cibiles y criminales, los remitió por Ley General a la Audiencia, a la qual se le dió el uso del Sello del Monarca, para autorizar más sus probidencias, y con motibo de varias razones se mandó que las cartas y probisiones de la Audiencias no las firmase el mismo Soberano.

El respeto y representación que gozan las Chancillerias ha sido siempre del mayor aprecio para los Monarcas, y así por barios autores se citaron casos en que la Chancillería de Valladolid ha gozado del mayor honor, habiendo asistido en ella el Emperador Carlos 5.º en el año de 1518, en cuia ocasion mandó que los Oydores se cubrieran. Como el Soberano era la cabeza de este Tribunal, tuvo siempre desde su origen el tratamiento de M. P. S. igual a el que se le guarda a el Supremo Consejo de Castilla: Para mayor comprobación de la grande autoridad y respeto que ha merecido de los monarcas el Tribunal de la Chancillería, basta citar el suceso que se refiere en la historia de Valladolid quando la proclamación de Felipe segundo, en la que la Chancillería presidió a todos los Consejos, yendo aquella inmediata a la persona del Principe D. Carlos, que lebantó el estandarte en aquel acto tan magestuoso; todos estos conocimientos sobre el origen y preeminencias de las Chancillerias, manifiestan el alto caracter y la grande autoridad de las dos del Reyno, y que siempre han sido consideradas sus decisiones como hechas por el mismo Soberano.

De los antecedentes que se han unido a la orden de la Suprema Junta Central se deduce igualmente el lugar y representación que ha querido siempre el Rey que goce este Real Acuerdo, y asi se be que por repetidas Reales Cedulas se ha proibido que el Arzobispo llebe la Silla en la procesión del Corpus, ocupando el claro de ella, y está igualmente mandado por el Soberano que en los sitios en que se siente el Arzobispo en la procesión, lo haga sin bolber la espalda a el Real Acuerdo; en otras

disensiones que huvo con el Tribunal de la Inquisición se mandó igualmente por el Rey en su Real Cédula de 6 de Mayo de 1769 por punto general, que no se tolerasen a los Tribunales de la Inquisición el uso del Dosel, Sitial, ni Almoadas, por ser esta regalia pribativa de las Chancillerias y Audiencias Reales, y lo mismo en otros casos particulares que constan de los antecedentes; y posteriormente, en la orden comunicada a esta Chancillería en dos de Junio de 1769, que igualmente se halla en este expediente, se dice: que el combenio ajustado entre el Inquisidor general y el Señor Don José Carabajal lo fué para que el Tribunal de la Inquisición usase en sus ventanas para el paso de la procesión del Corpus de las almoadas segun costumbre asta que se acercase la Custodia en que se quitasen, y en pasando su Dibina Magestad se lebantasen los Inquisidores para hacer sus cortesias a el Acuerdo sin poder bolber a poner dichas Almoadas o sitial hasta que este pasase.

Ha sido tanta la atencion que este Tribunal ha merecido del Monarca, que en el expediente se encuentra una recomendación echa por el mismo Soberano en 20 de Julio de 1537 en fabor del Arzobispo de Granadá, cuia recomendación se extiende con las palabras de ruego y encargo.

Si el Real Acuerdo goza del caracter y autoridad del Soberano en estos actos públicos, si el Rey ha distinguido en todas ocasiones a este Cuerpo con las mayores honrras y distinciones; si le ha considerado como Cuerpo unido a su propia persona para lo que ha echo se le dispense su mismo tratamiento, lo ha presidido y asistido a sus Despachos, sentenciando con él los litigios, ha firmado sus Probisiones, le ha dado su sello, y le ha condecorado con las distinciones y honrras de Soberano, ¿cómo es posible que este Cuerpo de tanto respeto y autoridad pueda admitir en su seno e incorporarse en las funciones publicas con indibiduos de otra Corporacion que nada de esto disfruta? ¿Si el Real Acuerdo tiene el tratamiento de Alteza, y la Junta Superior de esta Provincia segun el reglamento citado de la Suprema Central el de Excelencia, ¿cómo han de poder tratarse en los actos públicos con aquella igualdad que trae consigo la mezcla de los indibiduos? La Junta Superior no es Soberana; está limitada a el punto de obserbacion y defensa en los ramos contenciosos; no tiene autoridad ninguna en los de Gobierno y municipales, sólo le queda la facultad de proponer a la Suprema Central la reforma de abusos o proyectos de nuebos establecimientos, y asi se be que en el citado Reglamento solo se le da autoridad para lo concerniente a la defensa y armamento, y aun en estos casos no la tiene arbitraria, sino sujeta en todo a la inspeccion de la Central.

Por todo lo expuesto estima el Fiscal que se debe dirigir a la Suprema Junta de Gobierno del Reyno la correspondiente representación para que sirba resolber que la asistencia de la Junta Superior de esta Ciudad a la procesión del Corpus sea sin mezclarse ni incorporarse sus indibiduos con los de este Real Acuerdo, y que tampoco sea este presidido por aquella pues en este caso se veria que el menor gobernaba y dirigia a el mayor, asi se serbirá el Real Acuerdo hacerlo presente a S. M. o como estime más acertado. Granada y Mayo, 18 de 1809.—Dr. Cespedes.—(Es Copia).—(Archivo Hist. Nac.—Estado.—Leg. 78. Doc. núm 115).

Exposición del Real Acuerdo de Granada a la Junta Central, sobre su puesto en la procesión del Corpus.

Señor: El Acuerdo de Vuestra Real Chancillería de Granada con asistencia de las salas del Crimen, a los reales pies de V. M. con la mayor veneración y respeto expone. Que habiendo recivido la Real orden que con fecha de 5 del presente se comunicó á D. Fernando Valdés, su Presidente interino, por D. Martin de Garay vuestro vocal Secretario, en la que se manda que en la procesión del dia del Corpus de este año ocupe la Junta Superior de esta Ciudad el mismo lugar que en la del año pasado, incorporados en ella los individuos del Acuerdo, la pasó al Fiscal, el que dice lo que de la adjunta copia aparece.

Si Vuestro Real Acuerdo, Señor, no estuviese convencido de que debe asistir a la Procesión del día del Corpus con arreglo a lo prevenido en a Real orden de quince de Mayo de 1651, entendería sin duda que a instancia de esta Junta Superior se mandaba no asistiese el Acuerdo, y sí sus indibiduos como particulares, según la dirección de la presente Orden y la expresión de incorporados en ella los indibiduos del Acuerdo; mas convencido de que en el caso de asistir deve hacerlo como Acuerdo, extraña de que esta Junta Superior, así como ha decretado y determinado sobre la decencia y aparato de la Procesión, mandando órdenes a la Ciudad, cuyo expediente obra en el Acuerdo no haya tambien por sí declarado, ó el que no asista, ó el modo y forma en que deve hacerlo, y se admira de que en unos tiempos tan criticos, y quando a el Acuerdo y a sus indibiduos nada queda por hacer para conservar la paz, tranquilidad y buena armonía, tolerando indevidamente corran este y otros decretos ajenos de su jurisdicción, trate de introducir discordias y obscurecer los respetos del tribunal.

Bien savido es, Señor, que este Real Acuerdo, por su edicto de 2 de Junio anterior, proclamó a su amado Fernando Séptimo, y que estando organizada con el mejor orden esta Junta de Gobierno se aumentó considerablemente, sin que el modo o causa sea del caso referirlo ¿y quanto no trabajó después para sostener esta Junta quando no avia otra fuerza que las autoridades constituidas? Bien notorios son sus desvelos; de aquí provino, Señor, el haber admitido se incorporase la Junta con el Acuerdo en aquellos primeros dias quando aún no havía los distintivos del vestido ni tratamientos después inventados baxo el falso pretexto de llamar la atención del Pueblo para la subordinación que la Junta exijía y el Acuerdo sostenia. En aquel tiempo, Señor, exerció la Soberanía, ¿más quien no admirará que después de la feliz instalación de V. M. y lo que es más, que después de haber recibido el reglamento de primero de Enero, aún continuó el mismo ceremonial y tratamiento, y en los papeles públicos así se expresen a vista del Acuerdo, a quien se le manda circular, hacer cumplir y guardar? menosprecien la autoridad del Acuerdo, mas respeten y obedezcan á V. M.

No es sólo, Señor, en este particular de suma importancia y al parecer de este

rioridad, en el que faltan a la observancia de las leyes. Los sepelios extramuros tan repetidamente mandados se hallan autorizados en las Iglesias para bocales de la Junta y sus hixos ¿y quien, a vista de estos y otros semejantes excesos que se omiten, en que abusan de la jurisdicción, no pensará que la pretensión de asistir en el día de Corpus á la procesión quando no deven, el de ir incorporados con el Acuerdo, a lo que más es que los indibiduos de este hayan incorporados con la Junta, no tiene miras más altas de mantener y sostener la Soberania? No puede, Señor, el Acuerdo mirar con indiferencia semejantes ilegales y extraordinarios procedimientos y se ve en la necesidad de representar á V. M. suspendiendo hasta que recayga su soberana resolución el asistir a la procesión del día del Corpus y a qualquiera otro acto publico a que concurra la Junta. Por tanto.

A V M. rendidamente suplica que en atención a todo lo expuesto se digne mandar que esta Junta, conteniéndose en los limites de su reglamento, se abstenga de asistir el dia del Corpus a la procesión, haciendole saver este y demas particulares que van insinuados las prevenciones que V. M. tenga por convenientes.

Asi lo espera este Real Acuerdo de la justificación de V. M. cuia importante vida guarde Dios m. a. Granada 20 de Mayo de 1809.—Señor.—Pedro Antonio Belinchón.—Carlos Santos Aparicio.—Pedro Garrido y Durán.—Tadeo Soler.—Josef Garciny de Queralt.—Blas Garcia de Quevedo.—Antonio Guaxardo.—Ildefonso Crespo Manjón.—Anastasio Garcia del Castillo.—Tiburcio González.—Joaquín Lorenzo Mozo.—Juan Agustin de Abarrategui.—Andrés de Subira.—Antonio de la Parra.—Agustin Riquelme.—(Rubricado de todos).—Arch. Hist. Nac.—Estado—Leg. 78, Documento núm. 116).

José Palanco Romero.